



CONSTANCIA: El día 13 de septiembre último, vencieron los 30 días para que la postulante adelantara la práctica ordenada. Sin actuaciones.

Armenia, 7 de febrero de 2024.

ALBA ROSA CUBILLOS GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00641-00.

I.- FINALIDAD DE LA DECISIÓN:

El Estrado Judicial debe pronunciarse en cuanto a la exhortación proferida en su momento, en aras de que fuera cumplida la carga ritual allí especificada.

II.- CONSIDERACIONES:

Para comenzar, es de precisar que la Judicatura, a través de auto fechado a 28 de julio del año anterior, requirió a la suplicante, en aras de que notificara a la reclamada, mediante el correspondiente canal digital, enmendando las falencias allí indicadas respecto del enteramiento otrora desarrollado. Con ese propósito, se concedió el lapso de 30 días, contabilizados a partir de la publicación de la puntualizada providencia, so pena de que se decretara el denominado desistimiento tácito.

Así, en cuanto a la mencionada figura, conviene anotar que el num. 1º de la disposición que la regula -art. 317 del C.G.P.-, establece que para su aplicación es requisito que el juez de conocimiento dicte una determinación, que ha de comunicarse por estado, conminando a la parte a que en el plazo de 30 días realice la diligencia faltante, siempre que ésta sea de su resorte y necesaria para continuar con el trámite; presupuestos que efectivamente se cumplieron en la presente ocasión, en tanto que, como se ha visto, la Célula Judicial exhortó a la impetrante para que llevara a cabo la actividad en indicación, la que, además de ser de su incumbencia, era imprescindible para que pudiera proseguirse con el trayecto ritual, en tanto que solamente después de materializarse correctamente la denotada comunicación, se propiciaría la debida participación de la antagonista.

Empero, en el caso que nos ocupa, se observa que, dentro del período



concedido, el que venció el pasado 13 de septiembre, la interesada se abstuvo de concretar el obrar referido.

Así, se declarará la indicada abdicación, sin disponer el cubrimiento de costas, puesto que el expediente está desprovisto de pruebas que traten sobre su causamiento.

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones esbozadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR el desistimiento tácito en torno al actual procedimiento.

Segundo.- LEVANTAR las siguientes medidas precautorias:

1). El EMBARGO y SECUESTRO del bien raíz distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 280-141420, denunciado como de propiedad de la encartada. **Envíese el mensaje de datos que es procedente¹.**

2). El EMBARGO y RETENCIÓN de los recursos que la demandada tenga, a cualquier título, en las entidades financieras enlistadas en los fls. 5 y 6, num. 3° del expediente digital. **Despáchese el soporte virtual de rigor.**

Tercero.- DEVOLVER a la implorada las sumas que eventualmente se generen, en razón del gravamen que recayó sobre los prenombrados productos crediticios.

Cuarto.- NO CONDENAR en costas.

Quinto.- En su oportunidad, **ARCHIVAR** el legajo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 8 DE FEBRERO DE 2024. SECRETARÍA.

Firmado Por:

¹. ofiregisarmenia@supernotariado.gov.co; y, documentosregistroarmenia@supernotariado.gov.co

Luis Carlos Villareal Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c62bbe54c66b2e5981b63049730048404db4f841edf47cfe9bc26d8d6bb99de**

Documento generado en 06/02/2024 11:25:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>